



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00273 00
Asunto	Sentencia - Declara terminación del contrato de arrendamiento –leasing financiero- y ordena restitución de bienes muebles

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia, toda vez que el demandado no presentó oposición a lo pretendido en el libelo genitor, dándose así los presupuestos del artículo 384, numeral 3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que se declarara el incumplimiento del arrendatario señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO frente al contrato de leasing financiero por ellos celebrado, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la terminación del citado negocio jurídico y la restitución de los bienes muebles que más adelante se relacionan, los cuales se encontraban en cabeza del demandado.

Indicó que, mediante contrato de leasing financiero No. 001-03-001000880, celebrado entre las partes, se le entregaron al demandado los siguientes bienes:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN(A) MEZCLADORA ; * MARCA: DM SMALL, * MODELO: 2016, ANO FABRICACION: 2016, * SERIE: TPDM10210006, * MOTOR: N/A

UN(A) DOSIFICADOR ; MARCA: UN (1) DOSIFICADOR Y UN (1) TOLVIN DE CEMENTO MARCA DOMAT, MODELO: 2016, REFERENCIA: DOSIFICADOR REF. XF01E, SERIE: TDAD10216002 , STBC10223000

Expuso que, de acuerdo a la cláusula sexta del citado contrato, se pactó un canon variable de arrendamiento mensual así:

Para el contrato 001-03-0001000880, el deudor se obligó a pagar los 1 de cada mes, el canon variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día 1 de julio de 2016, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.856.447)** por un plazo de 60 meses.

Manifestó que, en auto del 6 de mayo de los corrientes, la Superintendencia de Sociedades comunicó que el deudor fue admitido a proceso de Reorganización Empresarial, y que el mismo presenta incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, con posterioridad al inicio del citado proceso, lo que enuncia para los efectos del artículo 22, inciso 2 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

Declaró que, en el contrato de leasing financiero No. 001-03-001000880, el demandado adeuda a la demandante los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al proceso de reorganización, más intereses moratorios liquidados al 24 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, según se pactó en la cláusula décimo segunda del contrato, así:

Para el contrato 001-03-0001000880

Fecha causación canon	canon vencido y adeudado	Intereses moratorios
01-07-2019	\$ 10.926	\$ 290
01-08-2019	\$ 2,754.939	\$ 125.297
01-09-2019	\$ 2,754.939	\$ 58.472
TOTAL	\$ 5.520.804	\$ 184.059

Informó que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décimo cuarta del contrato, el demandado renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, insistiendo en que el señor MORA HENAO adeudaba las cuotas antes citadas, las que llegaren a causarse, y la opción de adquisición pactada, pues el contrato de leasing no había terminado y tiene vencimientos periódicos el 1 de cada mes.

La admisión se produjo el 7 de noviembre de 2018 -folio 94 del archivo No. 3 del expediente digital-, ordenándose la notificación personal del señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO, quien, tras haber quedado notificado por aviso, no emitió réplica a la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si de acuerdo a lo informado en la demanda, y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de leasing financiero No. 001-03-000-1000880 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO sobre los bienes muebles relacionados a folios 8 del citado acuerdo de voluntades y la consecuente restitución de dichos bienes.

Para decidir el asunto debe tenerse en cuenta que no existe constancia en el expediente ni en la base de datos de los títulos judiciales radicados en este Juzgado que dé cuenta de que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso.

Sobre el particular, es de vital importancia destacar que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del C.G.P., se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si esta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado el demandado es requisito indispensable consignar a órdenes del Juzgado las sumas que el demandante afirma que se adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P. así:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Importante es resaltar que el pago, cuando es a través de consignación en la cuenta del Juzgado, debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece opera ipso jure la sanción de

no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan sólo de la comprobación de la correspondiente circunstancia.

En el asunto que ahora nos ocupa se evidencia que el demandado no solo no ha allegado al expediente las respectivas constancias del pago de los cánones adeudados por conducto de consignación a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, sino que, además, tampoco se allegó constancia alguna en la cual se acreditara el pago de estos cánones de arrendamiento recibidos por el arrendador.

Las circunstancias ahora acreditadas imponen la sanción que en esta materia se estima pertinente, cual es, el no escuchar al demandado, máxime si se tiene en cuenta que durante el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Rememorando, se advierte que los bienes objeto de restitución están vinculados al contrato de arrendamiento financiero de Leasing No. 01-03-0001000880, mediante el cual BANCO DAVIVIENDA S.A. entrega al señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO, y son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN(A) MEZCLADORA ; * MARCA: DM SMALL, * MODELO: 2016, AÑO FABRICACION: 2016, * SERIE: TPDM10210006, * MOTOR: N/A

UN(A) DOSIFICADOR ; MARCA: UN (1) DOSIFICADOR Y UN (1) TOLVIN DE CEMENTO MARCA DOMAT, MODELO: 2016, REFERENCIA: DOSIFICADOR REF. XF01E, SERIE: TDAD10216002 , STBC10223000

Ahora bien, frente al contrato de leasing, se tiene que *“ningún texto legal define el Leasing como contrato pero sí como operación. Es la doctrina la que se ha encargado de revestirlo de cierto perfil que, a su vez permite ofrecer una definición. SERGIO RODRIGUEZ AZUERO, en su obra “Contratos Bancarios” (página 480) identifica este contrato “como aquel por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder”¹.*

Colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionado no ha consignado los cánones adeudados a favor de la entidad demandante, se configura plenamente la

¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y comerciales. Tomo II. 5° edición. Ediciones librería profesional. Bogotá D.C. 2000. Página 365.

causal de terminación del contrato de Leasing o arrendamiento financiero y así se declarará.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO incumplió el contrato de arrendamiento No. 001-03-0001000880, al incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento de los bienes muebles descritos en la demanda.

Segundo. Como consecuencia de los anterior se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 001-03-0001000880, mediante el cual BANCO DAVIVIENDA S.A. entregó al señor JORGE ENRIQUE MORA HENAO, los siguientes bienes muebles:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN(A) MEZCLADORA ; * MARCA: DM SMALL,* MODELO: 2016,ANO FABRICACION: 2016,* SERIE: TPDM10210006,* MOTOR: N/A

UN(A) DOSIFICADOR ; MARCA: UN (1) DOSIFICADOR Y UN (1) TOLVIN DE CEMENTO MARCA DOMAT,MODELO: 2016,REFERENCIA: DOSIFICADOR REF. XF01E,SERIE: TDAD10216002 , STBC10223000

Tercero. Se ordena al demandado entregar al BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia los bienes muebles que le fueran entregados en calidad de arrendamiento y que se determinaron en el numeral anterior. De no procederse a la entrega en el término estipulado, de una vez se comisiona al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes para que realice la entrega forzosa, con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario. De hacerse necesario, comuníquese en la forma pertinente, previa solicitud de la parte interesada informando la dirección donde actualmente se encuentren ubicados los bienes.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.317.000,00.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce26abf25def16b4ecde40076edfdb22015d159c3130e532f49f72b22b7f3d**
Documento generado en 13/11/2020 01:14:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>